INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/45/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOTUTLA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/45/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito libre de fecha cuatro de enero de dos mil once, ----------, presentó solicitud de información al H. Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz, misma que dirigió al Licenciado Ricardo Tapia, en calidad de Presidente Municipal. Solicitud que fue recibida por la Secretaría del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, según consta del sello original que obra estampado en el acuse glosado en la foja 4 del expediente, de donde se advierte que la solicitud fue formulada en los siguientes términos:

> 1°- Copia simple del acta recepción de la entrega del estado de la administración municipal que fue recibida por usted
>
> 2- copia simple de la estructura municipal de los funcionarios que integran la presente administración, con currículos vite, sueldos salarios y perfiles
>
> 3- copia simple del registro de la plantilla laboral que esta administración registro ante el congreso local
>
> 4- copia del proyecto de plan municipal
>
> 5- copia simple del proyecto de la construcción de la plaza comercial, mercado o plaza que se construyo frente a palacio fotografía de la maqueta del proyecto.
>
> 6- copia simple de la relación de las deudas por pagar a proveedores, prestadores de servicios y demás adeudos contraídos por la pasada administración,
>
> 7 copia simple de los pasivos y activos que recibieron de la pasada administración
>
> 8. copia simple de la relación de la plantilla laboral que recibió de la pasada administración

II. Consta en el expediente a fojas 5 a 7, que mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil once, suscrito por Ricardo Tapia Ortiz, en su

calidad de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Totutla, Veracruz, se dio respuesta a la solicitud formulada, la cual fue notificada a ---------- por correo registrado a través del Organismo Público Correos de México.

III. Inconforme con la respuesta recibida, el día veintisiete de enero de dos mil once ---------- presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito libre fechado el día veinticinco del mes y año en cita, mediante el cual interpuso el presente medio de impugnación, expresando como agravio la negativa de información del sujeto obligado por no dar cumplimiento a la Ley de la materia, así como la omisa interpretación de la Ley que hace el sujeto obligado, porque desde la perspectiva del recurrente es usada a modo de excusa de omisión y silencio, para ni siquiera intentar fundamentar conforme a derecho su negativa. Escrito que es consultable a fojas 1 a 3 del expediente.

IV. Al día siguiente de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su recepción, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/45/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/046/28/01/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 9 y 10 del expediente.

VI. El uno de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente, en vista del escrito de recurso de revisión y anexo, presentado por ----------, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintisiete de enero del año en cita, acordó:

1). Tener por presentado al recurrente con su recurso de revisión y anexos, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital el domicilio proporcionado por el recurrente y por autorizadas las personas indicadas para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 17 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, en su domicilio ubicado en la localidad de Totutla, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las doce horas del día veintiuno de febrero de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede en fecha tres de febrero de dos mil diez, por oficio al sujeto obligado y en forma personal al recurrente por conducto de persona autorizada.

VII. Por proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, en vista del oficio número 001/2011 fechado el día catorce del mes y año en cita, signado por el Licenciado René Mirón Cobilt, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, con anexos, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día catorce de febrero del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Agregar a sus autos y sin mayor proveído la promoción de cuenta y su anexos, ello por encontrarse presentada de forma extemporánea y por consecuencia tener por incumplido al sujeto obligado respecto del proveído de fecha primero de febrero de dos mil once, con excepción de lo relativo a los incisos a) y e);

2). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que exhibe copia certificada de la sesión ordinaria de Cabildo número nueve, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil once, por la que se aprobó su designación como Titular de la Unidad de Acceso a la Información;

3). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Rogelio José Domínguez Cuacua y/o Juan Toss Carreón y/o Juan Manuel Reyes Ramírez y/o Raquel Villarreal Gómez y/o José Rogelio Domínguez Carreón;

4). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b) del acuerdo de admisión y por consecuencia realizar las notificaciones a que haya lugar al sujeto obligado por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto de Correos de México, dirigido a su domicilio en el que fue emplazado;

5). Presumir como ciertos, para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados

directamente al sujeto obligado, debiendo resolverse el presente asunto con los elementos que obren en autos, y;

6). Tener por perdido el derecho del sujeto obligado para aportar y ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, con excepción de las previstas en el artículo 43 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Dicho proveído se notificó al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, según pieza postal con número de guía MN174267998MX.

VIII. El día veintiuno de febrero de dos mil once se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la presente diligencia.

Ante la inasistencia de las Partes, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hace valer el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y respecto del sujeto obligado tener por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

La presente diligencia fue notificada en su misma fecha al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado enviado por Correos de México, tal como consta en el acuse de recibo con número de guía MN174267967MX.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de enero de dos mil once, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día veintiocho siguiente, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado enviado por Correos de México, según acuse de recibo con número de guía MN252247380MX.

X. En fecha quince de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Al analizar la legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión, se observa que se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que ----------, es la misma persona que signó la correspondiente solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, la misma se surte en los términos del artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, el cual confiere el carácter de sujetos obligados a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales.

Así también la legitimación del Licenciado René Miron Cobilt, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la misma se encuentra acreditada con la copia certificada del acta de Cabildo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, mediante la que se aprueba el nombramiento del compareciente, misma que obra glosada a fojas 29 a 31 del expediente, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil once.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso de revisión, contiene: El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios y aporta pruebas, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia se observa que ----------, al interponer el presente recurso de revisión expresa como agravio la negativa de información del sujeto obligado por no dar cumplimiento a la Ley de la materia, así como la omisa interpretación que hace de la Ley el sujeto obligado, porque desde su perspectiva es usada a modo de excusa de omisión y silencio, para ni siquiera intentar fundamentar conforme a derecho su negativa. Manifestaciones que adminiculadas con las constancias que obran en autos, actualizan lo supuesto de procedencia previstos en las fracciones I, II y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistentes en la negativa de acceso a la información, declaración de inexistencia de información y que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Referente al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que de conformidad con el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el plazo para interponer el medio de impugnación es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto que se recurre, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que a partir del día cuatro de enero de dos mil once en que se presentó la solicitud de información, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para notificar la respuesta a la solicitante, plazo que feneció el día dieciocho del mes y año en cita, fecha en la que remitió al solicitante la correspondiente respuesta vía correo registrado a través del Organismo Público Correos de México, según se desprende de la pieza postal con número de guía MN176699055 exhibida por el recurrente y que se encuentra glosada en la foja 7 del expediente y que a decir de ---------- le fue entregada el día veintidós de enero de dos mil once, luego el plazo de quince días hábiles para impugnar la respuesta, corrió a partir del día veinticuatro de enero del presente año, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día veintisiete siguiente, resulta evidente que su interposición se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan algunos de los supuestos de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada, lo que no acontece en el presente asunto, porque de la consulta realizada a las constancias que obran en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo, se advierte que en fecha once de octubre de dos mil diez, personal comisionado de este Instituto se constituyó en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, a efecto de verificar si dicho sujeto obligado cuenta con la instalación de una mesa o tablero para publicar la información prevista en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, encontrándose que

no se tiene instalada la mesa o tablero de información pública, comprometiéndose a cumplir con tal obligación a la brevedad posible, sin que hasta la fecha haya notificado a este Instituto la publicidad de las obligaciones de transparencia en una mesa o tablero municipal o a través de internet, razón por la que se da por descartada la posibilidad de que la información solicitada se encuentre publicada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ya que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, ello porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo

que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Del escrito de recurso de revisión que obra glosado a fojas 1 a 3 del expediente, se advierte que ---------- hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal y 6 de la Constitución Local, porque la respuesta del sujeto obligado niega la entrega de la información solicitada, debido a que intenta explicarle sin bases, los fundamentos hechos o argumentos que sustentan las respuestas generadas a sus correspondientes preguntas formuladas dentro de la solicitud, como por ejemplo si hubo un acto de entrega recepción o no, que se debió hacer una constancia, que no es creíble que no ha integrado la plantilla laboral, que en cuanto a los curriculum vite omite darle una respuesta correcta y la evade dándole otras explicaciones y así se excusa en cada uno de los incisos.

Manifestaciones que concatenadas con el escrito de solicitud de información de fecha cuatro de enero de dos mil diez y la repuesta contenida en el escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil once, suscrito por Ricardo Tapia Ortíz, en calidad de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Totutla, Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud de información, puso a disposición del solicitante parte de la información requerida, previo el pago de los costos de reproducción, empero se abstuvo de proporcionar otra por argumentar que se encuentra en proceso de integración y/o que no le fue entregada por la administración pasada.
En ese contexto y ante la comparecencia extemporánea del sujeto obligado al presente recurso de revisión, resultan inatendibles las manifestaciones hechas valer por René Mirón Cobilt, Titular de la Unidad de Acceso a la Información en el escrito de fecha catorce de febrero de dos mil once por el que compareció a dar contestación al presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de ahí que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado de fecha diecisiete de enero de dos mil once, vulnera el derecho de acceso a la información del ahora revisionista o por el contrario se encuentra apegada a la normatividad que regula el procedimiento de acceso a la información pública.

Cuarto. Al analizar el estudio de fondo del asunto, tenemos que ---------- solicitó al Ayuntamiento de Tototula, Veracruz, información consistente en:

1. Copia simple del acta de entrega-recepción de la actual administración municipal;

2. Copia simple de la estructura municipal de los funcionarios que integran la presente administración, con curriculum vite, sueldos, salarios y perfiles;

3. Copia simple de la plantilla laboral que esta administración registro ante el Congreso Local;

4. Copia del proyecto del plan municipal

5. Copia simple del proyecto de la construcción de la plaza comercial, mercado o plaza que se construyó frente a Palacio, fotografía de la maqueta del proyecto;

6. Copia simple de la relación de las deudas por pagar a proveedores, prestadores de servicios y demás adeudos contraídos por la pasada administración;

7. Copia simple de los pasivos y activos que recibieron de la pasada administración, y;

8. Copia simple de la relación de la plantilla laboral que recibió de la pasada administración.

Solicitud que el Titular del sujeto obligado respondió en los términos siguientes:

A). Que el acta de entrega recepción se está integrando, debido a que la pasada administración, en lo que se refiere a documentos de obras públicas y tesorería municipal del ejercicio dos mil diez no la entregaron a esta administración, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186 y 187 fracciones V, VIII, IX, XII y 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre se ha requerido a los ex funcionario públicos que la presenten o indiquen en donde se encuentra para realizar las observaciones debidas, sin que hasta la fecha hayan comparecido, por lo que ante esta circunstancia haría saber al Órgano Superior de Fiscalización del Estado así como al Congreso del Estado, para que tomen o realicen las medidas legales pertinentes.
B). Que por lo que se refiere a la solicitud de copia simple de la estructura municipal de los funcionarios que integran la presente administración, con curriculum vite, sueldos, salarios y perfiles, se está conformando la plantilla general y que por lo tanto al momento de contestar la presente solicitud no se tiene la información completa, pero que en los días subsecuentes se tendría y dese luego se estaría en oportunidad de darla a conocer.

C). Por lo que se refiere a la plantilla laboral que haya sido registrada ante el Congreso Local respondió que la misma aún no se tiene disponible y por lo tanto aún no se registra ante dicha Soberanía.

D). En lo concerniente a la copia del proyecto del Plan Municipal, expuso que se está conformando y aún no se ha terminado ni aprobado por el Cabildo, ni mucho menos se ha publicado en la Gaceta Oficial del Estado en términos del artículo 193 de la Ley Orgánica del Municipio Libre;

E). Que sobre la solicitud de copia simple del proyecto de la construcción de la plaza comercial, mercado o plaza que se construyó frente al palacio, fotografía de la maqueta del proyecto, le reitera que tales documentos no fueron entregados por la Administración Municipal saliente, ni tampoco le fue entregada o proporcionada información de deudas por pagar a proveedores, prestadores de servicios y otros adeudos contraídos por la pasada administración.

F). Que por lo que se refiere a los activos y pasivos de la administración saliente, éstos se encuentran a su disposición, previo pago de copias fotostáticas, en las oficinas del Ayuntamiento.

G). Respecto a la solicitud de la relación de la plantilla laboral que recibió, esta se encuentra a su disposición previo pago de copias fotostáticas, en las oficinas de dicho Ayuntamiento de Totutla, Veracruz.

Respuesta que evidentemente resulta incompleta, porque si bien es cierto que va respondiéndose cada uno de los puntos de la solicitud, también cierto es que con excepción de los incisos F) y G), omite proporcionar o poner a disposición del ahora recurrente la información pública requerida, argumentándose que se encuentra en proceso de integración.

Ejemplo de ello es lo relativo al acta de entrega recepción solicitada, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Título Noveno de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 186 a 190, en los que se dispone que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos que al efecto expida el Congreso del Estado.

Acta que corresponde levantar al Síndico del Ayuntamiento entrante, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron, así como al representante del Congreso del Estado, en su caso.

Una vez concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

El dictamen se someterá dentro de los quince días naturales siguientes al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. En todo caso, se concederá un plazo prudente para la respuesta, que no será menor a setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación.

Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

Dicha disposiciones coligadas con el Manual para la Entrega y Recepción de la Administración Pública 2010-2011 emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, ponen de manifiesto que la acta de entrega y recepción solicitada debió levantarse el día primero de enero de dos mil once, una vez que fue instalado el Ayuntamiento entrante, de lo que se desprende que aun cuando existiera documentación pendiente de integrar, el acta debió levantarse, razón por la que la justificación vertida por el sujeto obligado resulta insuficiente para tener por acreditado que a la fecha en que se dio respuesta a ---------- aun se estaba integrando, de ahí que el sujeto obligado a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del revisionista, debe poner a su disposición, previo el pago de los costos de reproducción, la copia solicitada del acta de entrega recepción de la actual administración.

Del mismo modo resulta insuficiente lo argumentado por el sujeto obligado, respecto a la copia simple de la estructura municipal de los funcionarios que integran la presente administración, con curriculum vite, sueldos, salarios y perfiles, porque el hecho de que se esté conformando la plantilla de la actual

administración municipal, no impide proporcionar la información de la que dispone.

Información que en términos del artículo 8.1, fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia en vigor, tiene el carácter de obligación de transparencia y por ese solo hecho constituye información general que el sujeto obligado está constreñido a publicar y mantener actualizada en una mesa o tablero de información municipal o en su caso en un Portal de Transparencia.

En efecto lo concerniente a la estructura municipal, encuadra en la obligación de transparencia contenida en el citado artículo 8.1 fracción II de la Ley de la materia, en la que se impone a los sujetos obligados la difusión de la estructura orgánica, las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyéndose sus manuales de organización y de procedimientos.

En correlación a lo anterior, el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que en la publicidad de la estructura, se considerara la representación gráfica del organigrama aprobado y comprenderá hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, debiéndose indicar las fechas de autorización y actualización así como el nombre y cargo del responsable de la información.

Del mismo modo lo relativo al curriculum vite y perfil de los funcionarios municipales que integran la presente administración, se encuentra comprendida dentro de la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor, que constriñe a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada, entre otra información, la currícula de los servidores públicos a partir del nivel de director de área o equivalente.

Currícula que en términos del Lineamiento Décimo de los citados Lineamiento Generales podrá presentarse en versión sintetizada, la que deberá contener por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente. Documento a partir del cual se está en posibilidad de conocer el perfil de los funcionarios públicos municipales.

Misma suerte corre la información concerniente a los sueldos y salarios de los funcionarios que integran la presente administración municipal, porque dicha información corresponde exactamente a la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Disposiciones que constriñen a todo sujeto obligado a la publicación de la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, debiéndose para el caso presentar el tabulador aprobado por la instancia competente del sujeto obligado, sin comprenderse en el mismo el nombre de los servidores públicos.

Tabulador que deberá comprender todas las remuneraciones y prestaciones que en dinero o en especie perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos, salarios, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, así como las compensaciones brutas y netas, debiendo expresarse los ingresos netos de impuestos así como aquellos que se encuentren exentos del impuesto sobre la renta.

Así también la información de dicho tabulador, tratándose del trabajo personal subordinado, deberá desagregarse por puestos y desglosarse por niveles, indicándose el número de personas que ocupan los puestos, además deberá comprender el número total de plazas y especificarse las vacantes por cada unidad administrativa.

A mayor abundamiento, el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales anteriormente invocados, constriñe a los sujetos obligados a publicar la información en la forma siguiente: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

En ese contexto, a fin de no continuar conculcando el derecho de acceso a la información del ahora recurrente ----------, el sujeto obligado deberá poner a su disposición la información pública solicitada, en la modalidad que la tenga generada, porque aun cuando constituye información que está comprendida en las citadas obligaciones de transparencia, el municipio de Totutla, Veracruz, está exceptuado de la obligación de tenerla generada en medios electrónicos, no obstante, si así la tuviera generada, deberá proporcionarla en dicha modalidad.

Tocante a lo requerido en el arábigo 3 de la solicitud consistente en copia simple del registro de la plantilla laboral que la actual administración registró ante el Congreso Local, se tiene que el sujeto obligado respondió que la misma aun no se tiene disponible y que por lo tanto aun no se registra ante el Congreso Local. Determinación a la que este Consejo General concede valor probatorio en términos del artículo 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, porque de la revisión a la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado, en modo alguno se encontró disposición por la que el Ayuntamiento se encuentre obligado a registrar la plantilla laboral ante el Congreso del Estado, excepto la que es aprobada por el Cabildo y remitida en forma anexa al presupuesto de egresos, sin embargo, atendiendo a lo expuesto por el sujeto obligado en el inciso C) del escrito de respuesta, al cumplimentar el presente fallo, deberá precisar si la actual administración municipal registró ante el Congreso local la plantilla de personal y en caso afirmativo proporcionar copia simple de dicho registro, previo el pago de los costos de reproducción.

Respecto a la copia del proyecto del plan municipal, le asiste la razón al sujeto obligado para determinar su falta de entrega, debido a que se está conformando y aun no se ha terminado ni aprobado por el Cabildo y menos aún ha sido publicado en la Gaceta Oficial del Estado, como lo estipula el artículo 193 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Determinación que resulta congruente con lo establecido en el artículo 26 de la Ley número 56 de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a los municipios del Estado a elaborar, aprobar y publicar su Plan Municipal de Desarrollo dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos, cuya vigencia se limita al periodo de la administración municipal que les corresponda.

Luego entonces, resulta justificado lo expuesto por el sujeto obligado en cuanto a que un se está integrando el proyecto del plan municipal solicitado, porque el

plazo legal otorgado para su elaboración, aprobación y publicación fenece hasta el día último del mes de abril de dos mil once.

En lo referente a la información requerida con los números arábigos 5 y 6 de la solicitud, referente a copia simple del proyecto de la construcción de la plaza comercial, mercado o plaza que se construyó frente al Palacio, fotografía de la maqueta del proyecto, así como copia simple de la relación de deudas por pagar a proveedores, prestadores de servicios y demás adeudos contraídos por la pasada administración municipal, tenemos que el sujeto obligado en su oficio de respuesta, en el inciso E), manifiesta que tales documentos no le fueron entregados por la administración municipal saliente. Declaración que implica la obligación de la actual administración municipal de documentar tal circunstancia, porque en términos del artículo 187, fracciones V y XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, forman parte de los documentos del acta de entrega y recepción, los relativos al estado de la obra pública ejecutada, la que esté en proceso, la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados, así como toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la administración pública municipal.

En ese tenor, si el sujeto obligado sostiene que la información solicitada por ----------- en los arábigos 5 y 6 de la solicitud no fue entregada por parte de la pasada administración, tal afirmación es bajo su más estricta responsabilidad, porque la normatividad que regula el procedimiento de entrega y recepción de la administración municipal, lo constriñe a registrar la documentación que le es recibida.

Finalmente la respuesta del sujeto obligado, en lo concerniente a la copia simple de los pasivos y activos que recibieron de la pasada administración y copia simple de la relación de la plantilla laboral que recibió de la pasada administración, a que se refieren los arábigos 7 y 8 del escrito de solicitud, se advierte que es puesta a disposición del revisionista, en las oficinas del sujeto obligado, previo el pago del costo de reproducción. Determinación que se ajusta a los términos previstos en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia en vigor, garantizándose con ello el acceso a la información aquí descrita.

Por lo antes expuesto, este Consejo General con fundamento en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **modifica** la respuesta emitida a través del escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil once, suscrito por Ricardo Tapia Ortiz, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución permita el acceso a la información debiendo notificar al ahora revisionista ----------, que en sus Oficinas, se encuentra a su disposición para su consulta y/o reproducción, la información consistente en:

a). Acta de entrega y recepción de la actual administración municipal;

b). Estructura orgánica, curriculum vite, sueldos y salarios y perfil de los funcionarios que integran la presente administración. Información que deberá proporcionarse en los términos que dispone el artículo 8.1, fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los Lineamientos Noveno, Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán

observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, y;

c). Precise si la actual administración municipal registró ante el Congreso local la plantilla de personal y en caso afirmativo proporcionar copia simple de dicho registro.

Debiendo notificarse al revisionista el monto total a erogar por concepto de costos de reproducción y en su caso envío de la información, conforme a las tarifas establecidas en el artículo 224, fracción IV, inciso a) del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para

llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta emitida a través del escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil once, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente y ponga a su disposición la información faltante en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, enviado por Correos de México al domicilio donde fue emplazado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cumplimiento de la

presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos dos de los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de marzo del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General